REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083** **Fecha:** 19/05/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2010 00497	Verbal Sumario	MARLY ALEXANDRA - RUIZ TINTINAGO	SANDRO - NARVAEZ RAMIREZ	Auto de trámite Resuelve Petición elevada por e demandado.	18/05/2023	
19001 31 10 003 2016 00681	Verbal Sumario	DEICY CATALINA PABON MORALES	OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ	Auto de trámite Rechaza petición por no haber sido subsanda.	18/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00150	Ordinario	MARIA YOFANY MUÑOZ JIMENEZ	LEON CAYO PALECHOR PEREZ	Sentencia de 1º instancia Se acepta reconocimiento voluntario, se decide sobre visitas, custodia y cuidado personal, se abstiene reglamentar visitas y se fija el 16.66% SMLMV, como alimentos, a partir de junio 2023. SE	18/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00089	Verbal Sumario	JORGE ARTURO - RODRIGUEZ TOBAR	JORGE ESTEBAN RODRIGUEZ ORTEGA	Sentencia única instancia Exonera a partir del mes de junio del año 2023 y se levantan medidas cauterlares SE ACLARA que la decisión es Sentencia, pero la anotación se inserta como auto, porque el sistema siglo XXI,	18/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00104	Procesos Especiales	YENSY DANIELA DIAZ IMBACHI	ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS	Auto rechaza demanda	18/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00118	Verbal Sumario	LESLY MARCELA TORO AQUINO	WILSON FERNEY IPIA VARGAS	Auto rechaza demanda Por no haberse subsanado.	18/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00135	Verbal Sumario	ALFREDO TIMOTE ORTIZ	SANDRA YANETH LOAIZA LEAL	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada.	18/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00169	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO	CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir al Juzgado 1o de Familia de Popayan para que avoque su conocimiento	18/05/2023	1

ESTADO No. **083** **Fecha:** 19/05/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 325

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2010-00497-00
Demandante: Marly Alexandra Ruiz
Alimentaria: Angie Valentina Narváez Ruiz
Demandado: Sandro Narváez Ramírez
Archivo: C-15721, INT-5

En el proceso de la referencia, se tiene que el señor SANDRO NARVÁEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial solicita se requiera a la alimentaria ANGIE VALENTINA NARVÁEZ RUIZ, para que allegue los recibos de pago de matrícula y/o certificación de estudios académicos son una intensidad horaria igual o superior a 20 horas semanales que le impidan ejercer un trabajo, y en caso hipotético que no se allegue la documentación por parte de la demandante, pide se configure la exoneración de la cuota alimentaria y se oficie a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, encargada del pago de las mesadas pensionales del alimentante, con el objeto de poner fin a las retenciones que a su pensión se viene efectuando, a consecuencia de este proceso.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 062 del 28 de marzo de 2011, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes sobre el reajuste de la cuota alimentaria en favor de ANGIE VALENTINA NARVÁEZ RUIZ, y el señor SANDRO NARVÁEZ RAMÍREZ, se comprometió a suministrar la suma equivalente al 10% de las mesadas pensionales mensuales y de las adicionales que devengue o llegare a devengar, hechos los descuentos de aporte a salud y además el valor correspondiente a la mensualidad del Colegio Nuestra Señora de Fátima de Popayán, adscrito a la POLICÍA NACIONAL y la alimentaria continuará afiliada como beneficiaria al servicio de salud de dicha institución. El demandado autoriza que el valor equivalente al 9% de la liquidación de las cesantías que asciende a la suma de $ 1.439.858,45, que le fueron descontados según liquidación del 15 de febrero de 2011, le sean entregados a la madre de la entonces menor de edad, para ser invertidos en beneficio de la beneficiaria de los alimentos.

Con auto del 17 de mayo de 2011, se ordenó oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que descuente por nómina de una parte para cancelar la mensualidad en el colegio de la alimentaria, la suma de $ 34.706, mensuales y el descuento del 10% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el demandado, hecho el descuento del aporte de salud y consignarlas a la cuenta de depósitos de este Juzgado.

Ahora, el alimentante, por intermedio de apoderado judicial solicita, se requiera a la ANGIE VALENTINA NARVAÉZ RUIZ, para que allegue al Juzgado los recibos de pago de matrícula y/o certificación de estudios académicos son una intensidad horaria igual o superior a 20 horas semanales que le impidan ejercer un trabajo.

Al respecto, es pertinente señalar el presente es un proceso que se encuentra en archivo central, debido a que fue terminado mediante Sentencia.

Siendo así, no es factible ordenar el decreto de presentación de pruebas, pues al ser una acción terminada la etapa probatoria ya fue agotada.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído del 07 de diciembre de 2004, Exped. 05001221000020400071-01. M.P.: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, indicó:

"(…) 1. Comparte la Corte los argumentos en que el Tribunal fundó la concesión parcial del amparo del derecho al debido proceso, pues sin duda la juez accionada excedió los límites de su competencia funcional al disponer la práctica de pruebas luego de dictar sentencia que puso fin al juicio ejecutivo de alimentos, ello con el pretexto de que resolvía un recurso de reposición interpuesto contra la sentencia por el apoderado de la parte demandante, cuando es sabido que dicho pronunciamiento no es susceptible de tal recurso.

Considera esta Corporación que no le asiste razón al impugnante en relación a que obligatoriamente se debe disponer la entrevista a la menor (…), toda vez que olvida el actor que dicha prueba fue decretada de oficio por la juez, pues la que él solicitó fue ordenada y quedó agotada en la audiencia con la ya conocida negativa de la menor a declarar, estando en el derecho de abstenerse. Olvida también el impugnante que contra las pruebas que se decretan de oficio no cabe recurso alguno como lo dispone expresamente el artículo 179 del C.P.C., lo que descarta de plano la vía de hecho que endilgó al juzgado derivada de que no se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 9 de julio del año en curso.

Además si como es incontrovertible que proferida la sentencia no se pueden decretar pruebas en un proceso terminado, resulta a todas luces desatinada la solicitud del impugnante atinente a que se ordene la entrevista de su hija María Camila Valencia Santacruz.

Así las cosas, el fallo impugnado debe recibir confirmación.". (Negrilla y Subrayas del Juzgado).

Por lo tanto, se negará la petición elevada por la parte demandada.

De otro lado, es oportuno señalar que, le corresponde a la parte interesada realizar las diligencias necesarias para la obtención de los documentos solicitados, y de ser el caso, ejercer las acciones legales pertinentes, como, por ejemplo: exoneración de la obligación alimentaria, en el cual puede solicitar el decreto probatorio correspondiente, acción en la cual es necesario suministre datos de residencia actual de la alimentaria o correo electrónico, así como también remitir copia de la demanda o solicitud a aquella, tal como lo señalan el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 e inciso 5º del artículo 6º de la misma Ley.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la petición de decreto probatorio, elevada por el señor SANDRO NARVÁEZ RAMÍREZ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ TOMÁS VALENCIA OCORÓ, para que actúe como apoderado judicial del señor SANDRO NARVÁEZ RAMÍREZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, VUELVA el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 456

Proceso:	Reajuste de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2016-00681-00
Demandante:	Deicy Catalina Pabón Morales
Alimentario:	Juán David Solarte Pabón
Demandado:	Óscar Eduardo Solarte Gómez

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 354 del 21 de abril de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la petición elevadas por el demandado mediante apoderado judicial, por observar irregularidades que ella contiene y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección, advirtiendo que, si no se subsanaba en ese término, se procedería a su rechazo.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado No. 065 del 24 de abril de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la solicitud, sin que la parte actora hiciere uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición elevada a nombre propio, por el señor ÓSCAR EDUARDO SOLARTE GÓMEZ, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 36
EXONERACION DE ALIMENTOS
19-001-31-10-003-2023-00089-00

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, en contra del joven JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

El señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, solicitó la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA que tiene en favor de su hijo JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

En este estrado cursó un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA radicado bajo el número 19001311000320070063100, siendo demandado el señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR y demandante la señora MARY LUZ ORTEGA LÓPEZ, quien actuaba en representación de su hijo, por ese entonces menor JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA.

A su vez, la señora DIANA VELASCO URBANO, propuso demanda de fijación de cuota alimentaria en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, en favor de la menor de edad V.R.V.

Mediante auto interlocutorio No. 932 del 13 de octubre de 2009, El JUZGDO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, ordenó regular la cuota alimentaria en favor de los menores V.R.V., JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA y NICOLÁS RODRÍGUEZ ORTEGA, la cual hasta la fecha ha estado en vigencia con las modificaciones anuales de ley.

JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, alcanzó la mayoría de edad el 26 de febrero del año 2020, el Ministerio de Defensa Nacional, reconoce y lo nombra como subintendente de la Policía Nacional y labora en dicha institución, además, no presenta inhabilidad corporal o mental que le impidan ejercer su actividad laboral o cualquier otra que él quisiera desarrollar, por el contrario, se encuentra subsistiendo como empleado público y devengando un salario.

Por lo anterior, él no tiene actualmente obligación alimentaria con su hijo JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA.

Conforme con lo antes expuesto, solicita:

- Exonerar de cuota alimentaria, al señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, de acuerdo al material probatorio allegado a la demanda y lo dispuesto en la Ley.

- Como consecuencia de lo anterior, se levanten si las hubiere las medidas cautelares decretadas en este proceso.

- Condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se notifica al señor Procurador Judicial en Familia, el demandado fue vinculado al proceso, por intermedio de apoderada judicial, dio contestación al libelo, señalando como ciertos los hechos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º, 12º, 13º, 14º y 15º, y parcialmente cierto los hechos:

3º, por cuanto la cuota alimentaria de V.R.V., no está vigente, lo cual se puede corroborar en el Juzgado Segundo de Familia.

8º, La resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, es del 30 de noviembre del año 2022 y no del 2002.

9º, El demandado labora en la institución mencionada, pero el salario que percibe actualmente es inferior a la suma mencionada en la demanda.

11º, La situación laboral del demandado, no le ha permitido realizar trámite alguno, teniendo en cuenta el lugar en que se encuentra laborando, en el cual debe solicitar permiso para salir de la zona y no puede abandonar su sitio de trabajo, por cuanto se vería inmerso en procesos disciplinarios y penales por abandono del puesto y salirse de la jurisdicción, sumado a ello, la relación con su padre es lejana.

Con relación a las pretensiones, no se opone a ellas.

PRUEBAS

Documentales:

Por la parte demandante:

1. Copia del auto interlocutorio No. 932, proferido el 13 de octubre de 2009, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, en el cual se reguló la cuota alimentaria fijada mediante Sentencia No. 072 del 12 de marzo de 2008, en favor del entonces menor de edad JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, en proceso con radicado 190013110003-2007-00631-00, el que se anexó el presente trámite.

2. Copia del registro civil de nacimiento de JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA.
3. Copia de la Resolución No. 7445 del 30/11/2022, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Por la parte demandada:

1. Copia cédula de ciudadanía demandado.
2. Comprobante nómina del demando.

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que antes de proceder al fallo de mérito, el Despacho encuentra plenamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al juicio de las partes en litigio y competencia de este Juzgado para conocer de la acción instaurada, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 21 del C.G del P., en concordancia con los consagrado, en el parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 de la citada norma procesal.

Aunado a lo anterior, se acredita plenamente la obligación alimentaria entre las partes, mediante la sentencia No. 072 del 12 de marzo de 2008, que profirió este estrado y que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, a través del auto interlocutorio No. No. 932, proferido el 13 de octubre de 2009, reguló las obligaciones alimentarias a cargo del señor RODRÍGUEZ TOBAR, entre las cuales se encontraba la del entonces menor de edad JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, quien en su momento estuvo representado por su señora madre LUZ MARY ORTEGA LÓPEZ, adicionalmente, conforme al Registro Civil de Nacimiento, el señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, es padre del joven JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, quien a la fecha cuenta con más de 18 años de edad, fungiendo como demandante y demandada respectivamente, convocados en tales calidades a este juicio probándose de esta forma la legitimación para demandar y contradecir.

La extinción de la obligación de proveer alimentos a su hijo por parte del demandante queda demostrada con el hecho de que el alimentario ya cuenta con más de dieciocho (18) años, y ha comunicado al despacho en el escrito de contestación, por intermedio de apoderada judicial, que no se opone frente a la pretensión de exoneración incoada por su padre. Consecuentemente con lo anterior, el demandado no niega los hechos referidos en la demanda en relación con su edad, que se encuentra laborando y que no padece ninguna incapacidad física o mental que le imposibilite ejercer el trabajo que desempeña actualmente u otro. Consecuentemente con lo anterior, se hará referencia al canon normativo y al criterio jurisprudencial en el que basa la extinción del derecho de recibir alimentos en este caso del joven JORGE ARTURO RODRÍGUEZ ORTEGA.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LA PRETENSIONES FORMULADAS

Consideraciones Generales de la Obligación de Alimentos: En sentencia C 156 de 2003, la Corte Constitucional señaló:

"11- El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos."

Considera entonces la Corte, que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente".

Extinción de la Obligación de Alimentos:

Para precisar el tiempo de vigencia de los alimentos, se debe ante todo, determinar el contenido del artículo 422 del C. C., que consagra que los alimentos que se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando con las circunstancias que legitimaron la demanda, es decir, las circunstancias de que habla el art. 422 del Código Civil, no pueden ser otras que las referentes a la capacidad económica del alimentante y a la indigencia o a la incapacidad económica del alimentario.

En providencia C-875 de 2003 señaló la Corte: El inciso primero del artículo 422 del Código Civil establece que la obligación alimentaria rige durante toda la vida del alimentario siempre y cuando subsistan las razones que dieron origen a su reclamo. Esta es la regla general.

CON RELACIÓN A LA TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SE TIENE QUE:
La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CST3985 del 26 de junio de 2020, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló:

"4.3. De lo dicho hasta ahora resulta evidente, que ***la obligación legal de suministrar alimentos del progenitor para con sus descendientes concluye cuanto éstos obtienen un título profesional o técnico, independientemente de la edad de los alimentistas****; sin embargo, en estos eventos, para decretar la exoneración de aquella obligación, los jueces de familia deben sopesar las circunstancias especiales de cada caso y determinar con observancia en los medios de convicción obrantes en el expediente, si el beneficiario de los alimentos, pese a contar con formación superior o técnica, tiene algún impedimento físico o mental Rad. n°. 11001-22-10-000-2020-00238-01".* (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-432 del 07 de diciembre del 2021. M.P.: Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, indicó:

"(...) 6. El derecho de alimentos a la luz del ordenamiento colombiano

1. *Definición del derecho de alimentos y la obligación alimentaria.* La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos «es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta

con la capacidad de procurárselo por cuenta propia»[1]. Asimismo, se ha señalado, de manera correlativa, que «la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona "(…) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia."»[2].

2. *El régimen legal de los alimentos.* Este se encuentra definido, principalmente, en el Código Civil; más concretamente, en el título XXI del Libro Primero de dicha codificación. En este se regulan, entre otros aspectos relevantes, *(i)* quiénes son los titulares de esta prerrogativa; *(ii)* las clases de alimentos que existen; *(iii)* las condiciones para que surja la obligación alimentaria; *(iv)* la duración de la obligación alimentaria; *(v)* la forma y cuantía de los alimentos. De acuerdo con dicha regulación legal, esta corporación ha identificado que «los alimentos involucran un derecho, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una obligación para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una sanción por el incumplimiento de obligaciones»[3].

3. *Relevancia constitucional de los alimentos*. La Corte ha precisado que, si bien la regulación de los alimentos se encuentra principalmente en la legislación civil, en todo caso, se trata de una prerrogativa de relevancia constitucional. Esto, habida cuenta de que, como se señaló con antelación, su objeto es preservar la vida en condiciones dignas del alimentario, lo que implica una estrecha relación con sus derechos fundamentales. Además, encuentra fundamento en principios constitucionales como la solidaridad y la equidad. También, ampara a la familia como institución básica de la sociedad y responde al deber constitucional de los padres de sostener y educar a sus hijos mientras sean menores de edad o tengan impedimentos para cubrir sus necesidades básicas. Por último, materializa el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como la especial protección de las personas en situación de debilidad manifiesta[4].

4. *Titulares del derecho de alimentos.* La jurisprudencia de esta corporación ha identificado que son titulares del derecho a recibir alimentos[5], de conformidad con el Código Civil y las leyes posteriores, *(i)* los cónyuges; *(ii)* los compañeros permanentes; *(iii)* los descendientes (legítimos, extramatrimoniales, adoptivos y de crianza[6]); *(iv)* los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes); *(v)* los hermanos legítimos; y, *(vi)* el donante que hizo una donación cuantiosa.

5. *Los requisitos para reclamar alimentos*. El derecho a recibir de alimentos, y el correlativo surgimiento de la obligación alimentaria, supone la

---

[1] Sentencia T-854 de 2012.
[2] Sentencia C-032 de 2021.
[3] Ib.
[4] Ib,
[5] Sentencias C-156 de 2003 y C-032 de 2021.
[6] En la sentencia T-606 de 2013 la Corte señaló que las relaciones familiares de crianza «también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitucional Política y la ley».

comprobación de tres requisitos[7]. El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos[8] –el alimentante–[9].

6. *La duración de la obligación alimentaria respecto de los hijos.* De acuerdo con el artículo 422 del Código Civil, «los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda». Ahora bien, dicha obligación se encuentra delimitada en el inciso segundo de la norma antes citada. En este precepto se establece que los alimentos se deben al menor hasta que alcance la mayoría de edad, «salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo». Esta regla ha sido ampliada por la jurisprudencia, que ha reconocido que «se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios»[10].

7. *Cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos.* La Corte ha considerado dos factores para establecer la cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, a saber, la edad y la formación académica. A partir de esos criterios, en la Sentencia T-854 de 2012, esta corporación fijó las siguientes pautas: *(i)* como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); *(ii)* los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que *(a)* se encuentren estudiando y *(b)* no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, *(iii)* se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente «cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso». En relación este último requisito, la Corte explicó que «la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio». Por ello, supone la superación de «la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia».

8. **Este criterio es compartido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Para dicha corporación, «la obligación legal de suministrar alimentos del progenitor para con sus descendientes**

[7] Al respecto se pueden consultar las siguientes sentencias: T-854 de 2012, C-727 de 2015 y C-032 de 2021. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de abril de 2020. Rad. No. 76001-22-03-000-2019-00325-01.

[8] Uno de los parámetros a los que ha hecho referencia la Corte para establecer la capacidad del alimentante es que el cumplimiento de la obligación alimentaria no "implique el sacrificio de su propia existencia». C-727 de 2015.

[9] Al analizar estos requisitos, la Corte ha señalado que «[l]a obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario». Sentencia C-875 de 2003.

[10] Ib.

concluye cuanto éstos obtienen un título profesional o técnico, independientemente de la edad de los alimentistas»[11]. Para la Corte Suprema de Justicia, el fundamento de esa doctrina radica en que «cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente»[12]. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Finalmente, no existiendo pruebas por decretar o practicar debido a que, como ya se ha dicho, el demandado ha manifestado de manera inequívoca y libre no oponerse frente a la pretensión de exoneración incoada por su padre, por lo que es dable predicar un allanamiento a las pretensiones de la demanda, sin que haga reparo alguno frente a los hechos referidos como sustento fáctico de la acción, excepto de algunos hechos que los considera parcialmente ciertos, pero que no tienen relación alguna con la exoneración pedida por el alimentante; además de señalar que tal asentimiento lo realiza por intermedio de mandataria judicial, en ejercicio del derecho de postulación, es dable, en consecuencia, dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., que dispone:

"*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.". (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Siendo así, este Despacho, de conformidad con el escrito de contestación de la demanda, advierte que no habrá debate probatorio, y en consecuencia se debe proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, en consecuencia, con fundamento en las pruebas aportadas con el escrito de demanda y su contestación, considerando, además, las manifestaciones realizadas en tales escritos se ajustan a

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de junio de 2020. No. STC3985-2020.
[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de junio de 2021. No. STC6321-2021.

derecho y se ajustan las reglas señaladas para este tipo de asuntos, se despachará favorablemente las pretensiones del alimentante.

No se condenará en costas al demandado, por cuanto no se opuso a la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria.

Sin más consideraciones, El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 76.315.598, a partir del mes de junio del año en curso (2023), de seguir suministrando CUOTA DE ALIMENTOS a su hijo JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, señalada por este Juzgado mediante la sentencia No. 072 del 12 de marzo de 2008, y regulada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, a través del auto interlocutorio No. No. 932, del 13 de octubre de 2009.

SEGUNDO: De estar vigentes, SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso de alimentos en contra de la aquí alimentante, respecto al alimentario JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ TOBAR, así como la restricción de salir del país, que se hubieren adoptado por las mismas circunstancias. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

TERCERO: DISPONER que las sumas descontadas a partir del mes de junio de este año, por concepto de alimentos, deberán ser entregados al alimentante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, a la Doctora OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, como apoderada judicial del demandado, JORGE ESTEBAN RODRIGUEZ ORTEGA, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, haciendo las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Sentencia No. 36 de mayo 18 de 2023
19-001-31-10-003-2023-00089-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interl. No. 457

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria mayor de edad
Radicación:	190013110003-2023-00104-00
Demandante:	Yensy Daniela Diaz Imbachí
Demandado:	Álvaro Arnulfo Imbachí Baos

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, a través de auto interlocutorio No. 342 de 19 de abril de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante estado electrónico No. 063 el día 20 de abril del año en curso, por lo que el término que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo transcurrió entre los días 21 al 27 de abril de 2023.

La mandataria judicial presentó escrito de subsanación el día 10 de mayo de 2023.

De otro lado, se deja en claro, que en el memorial poder, se encuentra errado el número de cédula de ciudadanía de la mandataria judicial, pues se indicó como tal el número 30.744.550 y en el escrito presentado para subsanar la demanda se señala como 30.744.950, siendo esta último con el cual se ubicó la información que se registra en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, el Despacho se abstendrá en reconocer la personería adjetiva respectiva.

Por lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo por extemporáneo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la mandataria judicial constituida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 455

Proceso:	Demanda de aumento de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00118-00
Demandante:	Lesly Marcela Toro Aquino
Alimentario:	E.S.I.T.
Demandado:	Wilson Ferney Ipia Vargas

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 369 del 26 de abril de 2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 068 del 27 de abril de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la demanda, sin que la parte actora hiciere uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediane apoderado judicial por la señora LESLY MARCELA TORO AQUINO, en su condición de madre y representante legal del menor de edad E.S.I.T., en contra del señor WILSON FERNEY IPIA VARGAS, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. 454

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00135-00
Demandante: Alfredo Timote Ortiz
Demandadas: Angie Carolina Timote Loaiza
Yenifer Alejandra Timote Loaiza
M.D.T.L. (Adolescente)
Sandra Yaneth Loaiza Leal

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 372 del 26 de abril de 2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 068 del 27 de abril de 2023, y han transcurrido los cinco (5) días referenciados para subsanar la demanda, sin que la parte actora hiciere uso de ese derecho para llevar a cabo la respectiva corrección.

Por consiguiente, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo,

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediane apoderada judicial por el señor ALFREDO TIMOTE ORTIZ, en contra de ANGIE CAROLINA TIMOTE LOAIZA, YENIFER ALEJANDRA TIMOTE LOAIZA, M.D.T.L. y SANDRA YANETH LOAIZA LEAL, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 18 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0458**
Radicación Nro. **2023-00169-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, mediante apoderado judicial Dr. Harold Torres Garcia, y en contra de CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

De la atenta revisión de la demanda y sus anexos se observa que el proceso de Divorcio entre las mismas partes, se tramitó y fue fallado mediante sentencia No 025 del treinta (30) de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad.

La demanda que ahora nos ocupa tiene como propósito liquidar la sociedad conyugal que se formó dentro del matrimonio de los señores OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO y CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE.

Al respecto, el Art. 523 del CGP, que trata de la Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, establece que:

> "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (…)*".

Así las cosas, este servidor no tiene competencia para resolver el presente asunto, ya que es en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad donde debe adelantarse el juicio liquidatorio de la sociedad conyugal, conforme a lo establecido en la normativa en cita.

Respecto de la admisión, inadmisión, y rechazo de la demanda, el Art. 90 del C.G.P expresa en su Inc. 2º que:

"*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose***"**

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, y en contra de CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la presente demanda al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

TERCERO.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HAROLD TORRES GARCIA**, única y exclusivamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO.- **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,

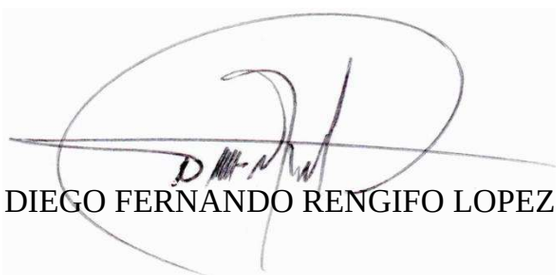

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ